



Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana. (ICPARD)

"Impulsando el Desarrollo Humano y Profesional de los Contadores".

RNC:4-01-03146-9

IFAC International Federation of Accountants

AIC



ICPARD 2023-0621

Santo Domingo, D.N.
21 de julio 2023

Lic. Argenis Gutiérrez
Fiscal de Santo Domingo Oeste



Asunto : **Designación de Contadores Públicos Autorizados (CPA).**

Distinguido Señor:

En atención a su comunicación de fecha 7 de julio 2023, en la cual solicita que el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana, refiera (3) contador (CPA), con el objetivo de realizar un **PERITAJE CONTABLE** en los archivos contables de la empresa **ELECTROMUEBLES ACEVEDO LAZALA E.I.R.L.**, con relación a un robo asalariado.

Conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 633 Sobre Contadores Públicos Autorizados y el reglamento 2032, les sugerimos los Contadores Públicos Autorizados (CPA), siguientes, los cuales cumplen con el perfil para realizar los trabajos requeridos en dicha solicitud.

1. Víctor Manuel Núñez Núñez, Tel: 470-429-4553/829-268-0564
EMAIL: vnunez@chaconnunez.com
2. Stalin Tomas Pérez Rodríguez, Tel: 829-560-2006/ 809-476-9581
EMAIL: stalin.perez26@gmail.com
3. José Luis Araujo Infante, Tel: 809-492-1920/809-732-1252
EMAIL: jaraujo@araujoinfante.com



(809) 688-7080



info@icpard.org



ICPARD.ORG



C/Caonabo #18, Esq. Pedro A. Lluberes, Edif. Luciano 3er Nivel, Gazcue, Sto. Dgo., D.N., R.D.



ICPARD

Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana. (ICPARD)

"Impulsando el Desarrollo Humano y Profesional de los Contadores".

RNC:4-01-03146-9



AIC



Nos reiteramos a su disposición para cualquier otro apoyo.

Con consideración y estima, le saludan,

Lic. Luis Manuel Olivo Guzmán
Presidente Nacional



Lic. José Manuel Tejeda Vásquez
Secretario General



(809) 688-7080



info@icpard.org



ICPARD.ORG



C/Caonabo #18, Esq. Pedro A. Lluberés, Edif. Luciano 3er Nivel, Gascue, Sto. Dgo., D.N., R.D.



MINISTERIO
PÚBLICO

Unidad de Procesamiento de Casos
Fiscalía de Santo Domingo Oeste

81906-2023-00221-0

07/07/2023

Santo Domingo Oeste. Rep. Dom.

A la Instituto de Contadores Públicos Autorizados,
De la Republica Dominicana (ICPARD).
Av. Caonabo No.18, Esq. Pedro A. Lluberés, Gazcue
Santo Domingo, República Dominicana.

De **Argenis Gutiérrez**
Fiscal de Santo Domingo Oeste

Asunto Solicitud de Terna con fines de realizar peritaje contable.

Luego de un cordial saludo, quien suscriben tiene a bien solicitarles, en virtud del artículo 285 del Código Procesal Dominicano, nos sea designada una terna de contadores **CPA**, afiliados al ICPARD, con la finalidad de que realice un **PERITAJE CONTABLE** en los archivos contables de la empresa **ELECTROMUEBLES ACEVEDO LAZALA E.I.R.L.**, con relación a un robo asalariado.

De igual forma le solicitamos que dichos originales sean remitidos hacia las instalaciones de la Fiscalía de Santo Domingo Oeste, ubicada en la Manz. 29, Destacamento de las Caobas, Las Caobas, Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, a la Unidad de Procesamientos de Casos, o que la misma sea retirada por uno de nuestros mensajeros identificados.

De antemano les agradecemos su colaboración.

Sin más por el momento se despide.


Argenis Gutiérrez
Fiscal de Santo Domingo Oeste
Oficina. 829-994-8919



Recibido Sin Leer ICPARD
Fecha: 10/07/2023
Hora: 2:26 PM
Por: [Signature]



MINISTERIO
PÚBLICO

Unidad de Procesamiento de Casos
Fiscalía de Santo Domingo Oeste

81906-2023-00221-0

07/07/2023

Santo Domingo Oeste. Rep. Dom.

A la Instituto de Contadores Públicos Autorizados,
De la Republica Dominicana (ICPARD).
Av. Caonabo No.18, Esq. Pedro A. Lluberes, Gazcue
Santo Domingo, República Dominicana.

De **Argenis Gutiérrez**
Fiscal de Santo Domingo Oeste

Asunto Solicitud de Terna con fines de realizar peritaje contable.

Luego de un cordial saludo, quien suscriben tiene a bien solicitarles, en virtud del artículo 285 del Código Procesal Dominicano, nos sea designada una terna de contadores **CPA**, afiliados al ICPARD, con la finalidad de que realice un **PERITAJE CONTABLE** en los archivos contables de la empresa **ELECTROMUEBLES ACEVEDO LAZALA E.I.R.L**, con relación a un robo asalariado.

De igual forma le solicitamos que dichos originales sean remitidos hacia las instalaciones de la Fiscalía de Santo Domingo Oeste, ubicada en la Manz. 29, Destacamento de las Caobas, Las Caobas, Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, a la Unidad de Procesamientos de Casos, o que la misma sea retirada por uno de nuestros mensajeros identificados.

De antemano les agradecemos su colaboración.

Sin más por el momento se despide

Argenis Gutiérrez
Fiscal de Santo Domingo Oeste
Oficina. 829-994-8919



Recibido
10/7/23

I. ÍNDICE GENERAL:

I) Acusación.

Conforme los preceptos del artículo 294 del Código Procesal Penal, la presente acusación desarrollara los siguientes puntos:

1. Los datos que sirvan para identificar al imputado;
2. La relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye al imputado, con indicación específica de su participación;
3. La fundamentación de la acusación, con la descripción de los elementos de prueba que la motivan;
4. La calificación jurídica del hecho punible y su fundamentación;
5. El ofrecimiento de la prueba que se pretende presentar en juicio, que incluye la lista de testigos, peritos, y todo otro elemento de prueba, con la indicación de los hechos o circunstancias que se pretende probar, bajo pena de inadmisibilidad.
6. Aspectos Procesales.
7. Petitorios.

II. IDENTIFICACIÓN DE PARTES

IMPUTADO:

Que los hechos típicos, antijurídicos y culpables, perseguidos mediante la presente instancia consistente en acusación penal con constitución en actor civil son atribuidos a los indicados:

Imputado: Angélica María Bello Gómez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 224-0025637-0, domiciliado y residente en el residencial Villa Pantoja, Manzana A, No. 7, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, teléfono: 849-208-2958.

VICTIMA:

Electromuebles Acevedo Lazala, E.I.R.L., entidad comercial establecida de conformidad con las leyes vigentes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Isabel, No. 217, Pantoja, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana; provista del RNC No. 1-31-49723-3, debidamente representada por su propietaria, la señora **Aleyda Acevedo Lazala**, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, provista de la cédula de identidad y electoral No. 068-0056032-5.

III. PLANO FACTICO:

Qué la señora **Angélica María Bello Gómez**, inicia a laboral como empleada de la razón social **Electromuebles Acevedo Lazala, E.I.R.L.**, con su domicilio social establecido en la calle Isabel, No. 217, Pantoja, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, la cual se dedica a la venta de electrodomésticos y muebles; en fecha 5 del mes de julio del año 2021 y en el mes de marzo del año 2022 pasa ocupar el puesto de cuentas por cobrar y facturación, posición en la cual estaba a su cargo y control el sistema de las ventas y cobros de la compañía.

Qué la razón social **Electromuebles Acevedo Lazala, E.I.R.L.**, en el mes de diciembre del año 2022, en trabajos de contabilidad e inventario no le cuadraban las cuentas envidas por la señora **Angélica María Bello Gómez**, por lo que procedieron a auditar las cuentas por cobrar, facturación e inventarios según documentos y relación adjunta de los cuales comprendió la relación de artículos incautados, relación de conduces eliminados, relación de cuentas por cobrar pagadas y no entregadas, todos estos bajo el dominio de la hoy querrelada la señora **Angélica María Bello Gómez**, esto por el año terminado en día 31 de diciembre del año 2022.

Que en fecha 28 de febrero del año 2023, el informe ut supra mencionado estableció un déficit en detrimento de **Electromuebles Acevedo Lazala, E.I.R.L.**, por un valor total de RD\$ 1,339,268.64.

Que se pudo comprobar que la señora **Angélica María Bello Gómez** en sus funciones laborales utilizó maniobras fraudulentas, como cancelar conduces de contado y a crédito de artículos entregados a los clientes y que ella cobro el dinero y no lo reporto a su empleador; entregarle recibos de pagos a clientes que le pagaban a ella en efectivo y no reportaba ni los recibos ni el dinero al empleador; anulaba facturas que fueron despachadas y las reportaba como que no se llegaba a despachar la mercancía en cuestión; cambiar el contenido de las facturas entregadas a los clientes para luego reportarla al sistema de la compañía con montos distintos; referirle a los clientes que le realizaran pagos a su cuenta personal y les entregaba una factura de la tienda que no se reportaba.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS Y SU FUNDAMENTACIÓN.

Que, los hechos antes descritos y de los cuales se le atribuyen a la señora **Angélica María Bello Gómez**, se traducen en una violación a las disposiciones contenidas en los artículos Nos. 379, 386 Numeral 3, del Código Penal Dominicano del Código Penal Dominicano, textos que prevén y sanciona el Robo, Robo Asalariado, al disponer:

Robo y Robo Asalariado.

El artículo 379 del Código Penal dominicano define, lo contempla y lo Sanciona, de la siguiente manera: El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo. En ese orden, el Párrafo Tercero del Artículo 386 del Código Penal establece lo siguiente: “Cuando el ladrón es criado o asalariado de la persona a quien se le hizo el robo o cuando ésta, aunque no sea el dueño de la casa, esté hospedada en ella, o cuando el criado o asalariado robe en casa que se hospede su amo, acompañado a éste; o cuando el ladrón es obrero, oficial o aprendiz de la casa, taller, almacén, o establecimiento en que se ejecutare el robo, o cuando trabaje habitualmente en aquellos.”

En la especie, concurren los elementos constitutivos del delito de robo, y en este caso asalariado, los cuales a) Sustracción; b) Sustracción fraudulenta; c) La sustracción fraudulenta debe tener por objeto una cosa mueble; d) La cosa sustraída fraudulentamente ha de ser ajena; e) Robo cometido por un sirviente o por un asalariado.

Actividad Procesal

V. OFRECIMIENTO DE ELEMENTOS DE PRUEBA:

Qué, a los fines de la mejor comprobación de la verdad ofrecemos como elementos o documentos probatorios los que a continuación se citan:

I- PRUEBAS MATERIALES, DOCUMENTALES:

- Copia de la certificación de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, registro No. 130914PSD de la razón social **Electromuebles Acevedo Lazala, E.I.R.L.** con lo cual probaremos que la señora **Aleyda Acevedo Lazala**, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, provista de la cédula de identidad y electoral No. 068-0056032-5, es la representante de dicha razón comercial, por lo cual cuenta con la calidad requerida para actuar en justicia.
- Copia de Planilla de personal fijo No.2174068 del año 2023, de la entidad comercial **Electromuebles Acevedo Lazala, E.I.R.L.**, emitida por el Ministerio de Trabajo, con la cual probaremos que la señora **Angélica María Bello Gómez** era empleada y/o trabajadora de referida sociedad comercial desde el primero (1ro) del mes de agosto del año 2021 hasta el día nueve (09) del mes de febrero del año 2023, fecha en la cual se le dio fin a su contrato de trabajo por parte de su empleador por los hechos antijurídico cometidos por esta en detrimento de referido empleador.
- Copia de auditoría realizada a las cuentas por cobrar, conduces, facturación e inventarios manejados por la señora **Angélica María Bello Gómez** durante el año 2022 de la sociedad comercial **Electromuebles Acevedo Lazala, E.I.R.L.**, de fecha veintiocho (28) de febrero del año

2023, realizada por Dimas Santos y Asociados compañía de contadores publicos autorizados; con la cual demostraremos las maniobras utilizadas por la hoy querellada, las cuales, provocaron el dano y deficit causado a la victima por parte de la imputada.

- **Copia de listado de pagos no aplicados. con lo cual probaremos que estos clientes realizaban pagos atraves de la hoy querellada y esta no los reportaba a su empleador.**
- **Copia de diecinueve (19) paginas contentivas de pagos no aplicados al sistema manejados por la señora **Angélica María Bello Gómez** de clientes de la razón social **Electromuebles Acevedo Lazala, E.I.R.L.**, con lo cual probaremos que estos clientes realizaban pagos atraves de la hoy querellada y esta no los reportaba a su empleador.**
- **Copia de listado conduces eliminados. con lo cual probaremos que la hoy querellada en sus funciones creaba conduces de objetos supuestamente vendidos y luego los eliminaba para quedarse con el dinero cobrado y no reportarlo a su empleador.**
- **Copia de diecinueve (19) paginas contentivas de conduces eliminados del sistema, manejados por la señora **Angélica María Bello Gómez** de clientes de la razón social **Electromuebles Acevedo Lazala, E.I.R.L.**, con lo cual probaremos que la hoy querellada en sus funciones creaba conduces de objetos supuestamente vendidos y luego los eliminaba para quedarse con el dinero cobrado y no reportarlo a su empleador.**
- **Copia de fotografía, contentiva de la imagen de la señora **Angélica María Bello Gómez**, trabajando en las instalaciones de la razón social **Electromuebles Acevedo Lazala, E.I.R.L.****
- **Copia del Poder de representación y/o cuotalitis suscrito en fecha catorce (14) del mes de abril del año 2023, entre la sociedad comercial **Electromuebles Acevedo Lazala, E.I.R.L.**, entidad comercial establecida de conformidad con las leyes vigentes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Isabel, No. 217, Pantoja, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana; provista del RNC No. 1-31-49723-3, debidamente representada por su propietaria, la señora **Aleyda Acevedo Lazala**, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, provista de la cédula de identidad y electoral No. 068-0056032-5y los licenciados **Jose Ramon Matos Lopez, Raynolds Guzmán Chupani y José Ramón Matos López**. Con lo que probaremos la autorización otorgada por el suscrito poderdante a los abogados apoderados a fin de interponer la presente querrela y representar el mismo de manera técnica y personal.**

II- PRUEBAS TESTIMONIALES:

- La señora **GISSELLE REYES TEJEDA**, dominicana, mayor de edad, empleada privada, provista de la cédula de identidad y electoral No. 402-2915093-9, domiciliada en la calle Isabel, No. 217, Pantoja, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, testimonio *con el cual demostraremos los hechos de tiempo, modo y lugar donde y como la imputada realizo las acciones punibles.*
- La señora **DARLENY MOTA DE LEON**, dominicana, mayor de edad, empleada privada, provista de la cédula de identidad y electoral No. 229-0028002-9, domiciliada en la calle Isabel, No. 217, Pantoja, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, testimonio *con el cual demostraremos los hechos de tiempo, modo y lugar donde y como la imputada realizo las acciones punibles.*
- La señora **ALEYDA ACEVEDO LAZALA**, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, provista de la cédula de identidad y electoral No. 068-0056032-5, domiciliada en la calle Isabel, No. 217, Pantoja, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, testimonio *con el cual demostraremos los hechos de tiempo, modo y lugar donde y como la imputada realizo las acciones punibles.*

VI. ASPECTOS PROCESALES

Admisibilidad de la querrela

Qué, la Normativa Procesal Penal, en su artículo 85 consigna que: “La víctima o su representante legal puede constituirse como querrelante, promover la acción penal y acusar conjuntamente con el ministerio público en los términos y las condiciones establecidas en este código”.

Que, en su artículo 359 de la misma Norma, dispone que: “En las infracciones de acción penal a instancia privada, la víctima presenta su acusación, por sí o por apoderado especial, conforme lo previsto en este código”.

VII. CONSTITUCION EN ACTOR CIVIL Y CONCRETIZACION DE PRETENCIONES CIVILES.

En el caso que nos ocupa es evidente que la señora **Angélica María Bello Gómez** no solo ha comprometido su responsabilidad penal, sino también su responsabilidad civil personal en aplicación del artículo 1382 del Código Civil. En el relato de hechos descritos precedentemente se puede comprobar de forma incontestable la existencia de una falta resarcible cometida por el

imputado. Así que a fin de no redundar nos remitimos a dicho relato de los hechos generadores de responsabilidad civil. De igual forma, la prueba que sustenta la responsabilidad civil es la ya descrita en el apartado precedente y a la cual se remite el actor civil en este aspecto.

De conformidad con las disposiciones del Código Procesal Penal toda infracción a la ley penal da lugar a dos acciones: **la acción para la aplicación de las penas y la acción en reparación del daño causado o acción civil.**

Conforme lo establecido en el Artículo 50 del citado Código Procesal Penal, modificado por la Ley No. 10-15, **“La acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados o para la restitución del objeto materia del hecho punible puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente responsable. La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal. Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil.**

De igual manera, el artículo 118 del Código de Procesal Penal establece que **“quien pretende ser resarcido por el daño derivado del hecho punible debe constituirse en actor civil mediante demanda motivada”**, mientras que el subsiguiente artículo 119 dispone que **“El escrito de constitución en actor civil debe contener: 1) El nombre y domicilio del titular de la acción y, en su caso su representante. Si se trata de personas jurídicas o entes colectivos, la denominación social, el domicilio social y el nombre de quienes la representen legalmente; 2) El nombre y el domicilio del demandado civil si existe, y su vínculo jurídico con el hecho atribuido al imputado; 3) la indicación del proceso a que se refiere; y 4) Los motivos en que la acción se fundamenta, con indicación de la calidad que se invoca y el daño cuyo resarcimiento se pretende, aunque no se precise el monto”**;

En el caso ocurrente, la víctima y actor civil es la sociedad comercial **Electromuebles Acevedo Lazala, E.I.R.L.**, entidad comercial establecida de conformidad con las leyes vigentes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Isabel, No. 217, Pantoja, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana; provista del RNC No. 1-31-49723-

3, debidamente representada por su propietaria, la señora **Aleyda Acevedo Lazala**, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, provista de la cédula de identidad y electoral No. 068-0056032-5

Su Calidad Resulta de haber sido pecuniariamente dañada por las infracciones cometidas en su perjuicio por los co-imputados y civilmente demandados.

En otro tenor, la presente Constitución En Actor Civil interpuesta por la sociedad **Electromuebles Acevedo Lazala, E.I.R.L.**, se realiza en virtud de la facultad que el artículo 50 del Código Procesal Penal concede al exponente en su condición de víctima de llevar la acción civil de manera accesoria a la acción pública, y la misma se realiza en el marco y concomitantemente a la querrela que por medio de este mismo escrito se ha interpuesto en contra de la imputada **Angélica María Bello Gómez**, por violación en que ha incurrido éstos últimos en perjuicio de la exponente, de los ilícitos penales que se les imputan.

Esta Constitución En Actor Civil se realiza en contra de la señora **Angélica María Bello Gómez** por haber estos ocasionados serios daños y perjuicios a la sociedad **Electromuebles Acevedo Lazala, E.I.R.L.**, por comisión de los referidos ilícitos.

En base a esos elementos objetivos y subjetivos, el perjuicio sufrido por **Electromuebles Acevedo Lazala, E.I.R.L.**, ha sido liquidado en la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100. (RD\$5, 000,000.00)**, moneda de curso legal.

En virtud de lo anteriormente expuesto, es que la señora **Angélica María Bello Gómez** de generales antes señaladas, deberán responder y resarcir al exponente y actor civil, por haber éstos comprometido seriamente su responsabilidad civil en ocasión de la comisión de las infracciones previamente descritas e individualizadas.

Tanto la mejor doctrina como nuestro más Alto Tribunal de Justicia¹ son coincidentes en señalar que son elementos característicos de la responsabilidad civil **la falta, el daño y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño**, elementos que convergen de manera plena en el caso que nos ocupa, tal y como se establecerá una vez se compruebe las infracciones cometidas por la señora **Angélica María Bello Gómez**, y que los daños y perjuicios confrontados por la sociedad **Electromuebles Acevedo Lazala, E.I.R.L.**,L tuvieron su causa eficiente en la comisión de dichos ilícitos penales incurridos por la referida imputada.

¹ Cas. 17 de abril del 2002, B.J. 1097, Págs. 197-205

El artículo 1382 del Código Civil reza: *“Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquél por cuya culpa sucedió a repararlo”*; El texto legal precitado trae como consecuencia obligada, la individualización de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, que son: la falta, el daño y el vínculo de causalidad entre la falta cometida y el daño causado; A esos fines, el Magistrado Jorge Subero Isa, en su obra titulada Tratado Práctico de Responsabilidad Civil Dominicana, página 227, indica que: *“En nuestro derecho la responsabilidad civil se encuentra dominada por conjugación de tres requisitos que son comunes a todos los órdenes de responsabilidad y a todas sus esferas, a saber: la falta, el perjuicio; y la relación de causa a efecto”*;

La doctrina define con elocuencia la noción de los daños resultantes de cualquier hecho ilícito, cuando puntualiza:

“A que el perjuicio puede ser material o moral. El daño material se encuentra conformado por las pérdidas sufridas y ganancias dejadas de percibir por víctima, en ocasión de la falta cometida, o del hecho imputable al responsable. El daño moral es toda pena, dolor, angustia sufrida por víctima por falta cometida o el hecho imputables al responsable”. (Derecho de la Responsabilidad, Gloria María Hernández, pág. 65);

Y continúa diciendo la citada autora que:

“Los partidarios de la reparación del daño moral responden diciendo que reparar un daño, no es solamente rehacer lo que se ha destruido, obra con frecuencia imposible de realizar, sino dar a la víctima, la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que se ha perdido”. (Derecho de la Responsabilidad, Gloria María Hernández, pág. 79);

Por otro lado, la jurisprudencia explica que:

“Las jurisdicciones de juicio tienen capacidad legal para condenar a la persona civilmente responsable al pago de la indemnización que se estime de lugar y acordar intereses, como reparación complementaria, sobre el capital de la misma; también los jueces del fondo tienen la facultad para determinar libremente, según las circunstancias, las modalidades de dicha reparación; por tanto, al fijar la Corte a-qua el momento de la demanda como punto de partida en que dichos intereses comienzan a devengarse, hizo un uso adecuado de la facultad que tienen los jueces del fondo al fijar las indemnizaciones derivadas de la comisión de delitos, por lo que procede rechazar el medio invocado”. (Sent. 28 de mayo de 2003, No. 53, B. J. 1110, pág. 442);

Que el artículo 118 del Código Procesal Penal, señala que:

*“**Constitución en parte.** Quien pretende ser resarcido por el daño derivado del hecho punible debe constituirse en actor civil mediante demanda motivada. El actor civil interviene a través de un abogado y puede hacerse representar además por mandatario con poder especial”*;

Por su parte, el artículo 119 del mismo texto legal indica que:

*“**Requisitos.** El escrito de constitución en actor civil debe contener: 1. El nombre y domicilio del titular de la acción y, en su caso su representante. Si se trata de personas jurídicas o entes colectivos, la denominación social, el domicilio social y el*

nombre de quienes la representan legalmente; 2. El nombre y el domicilio del demandado civil, si existe, y su vínculo jurídico con el hecho atribuido al imputado; 3. La indicación del proceso a que se refiere; 4. Los motivos en que la acción se fundamenta, con indicación de la calidad que se invoca y el daño cuyo resarcimiento se pretende, aunque no se precise el mismo”;

Otra situación importante es la contenida en el artículo 120 del referido Código, que establece:

“Ejercicio. Si en el proceso existen varios imputados y civilmente responsables, la pretensión resarcitoria puede dirigirse indistintamente contra uno o varios de ellos. Cuando el actor civil no mencione a ningún imputado en particular, se entiende que se dirige contra todos solidariamente. El ejercicio de la acción civil resarcitoria procede, aún cuando el imputado no esté individualizado”;

Vistos y transcritos los artículos 118, 119 y 120 del Código Procesal Penal, que indican quienes pueden constituirse en actor civil, la forma de presentación, su contenido y demás procedimientos posteriores, respectivamente; y habiendo en la especie, la exponente cumplido con todos los requisitos de forma y fondo requeridos para instrumentar la presente constitución en actoría civil, procedemos a finalizar con nuestras peticiones.

Por las razones antes expuestas, el exponente tiene a bien informar a las autoridades apoderadas del caso, que lo antes consignado, en la forma antes expuesta, conforman sus pretensiones resarcitorias en los términos del artículo 297 del Código Procesal Penal, valiendo aclarar que las conclusiones formales al respecto serian vertidas con base a lo ya indicado, sin perjuicio de la aplicación que dispone el mismo artículo 297 aludido.

VIII. CONCLUSIONES

Por las razones antes expuestas por la sociedad comercial Electromuebles Acevedo Lazala, E.I.R.L., Representada por la señora Aleyda Acevedo Lazala.

PRIMERO: Que, tengáis a bien declarar buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Querrela Con Constitución En Actor Civil incoada por la sociedad comercial **Electromuebles Acevedo Lazala, E.I.R.L., Representada por la señora Aleyda Acevedo Lazala.**, en contra de la señora **Angélica María Bello Gómez**, por violación a las disposiciones de los **artículos 379, 386 Numeral 3, del Código Penal Dominicano**, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal vigente, procediendo a dictar el Auto de admisibilidad de la presente Querrela, por cumplir ésta con los requisitos de forma y fondo, todo en virtud del artículos 269 y siguientes, del Código Procesal Penal.

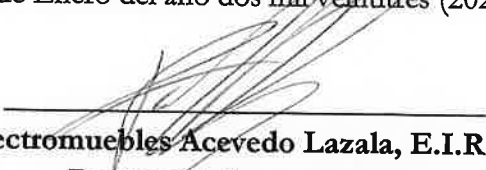
SEGUNDO: Que de conformidad a los postulados de los artículos 279 y siguientes del Código Procesal Penal, tengáis a bien iniciar investigación por los hechos antes expuestos e iniciar, proseguir y mantener la persecución en contra de la querrellada la señora **Angélica María Bello Gómez**, haciendo todas las diligencias e investigaciones de lugar.

TERCERO: Qué, tengáis a bien solicitar al Juez de la Instrucción correspondiente orden de arresto a los fines de canalizar la imposición de medidas de coerción, para garantizar la presencia de la querellada la señora **Angélica María Bello Gómez**, en todos los actos del presente proceso, luego de comprobar (a) que estamos en presencia de un hecho con pruebas contundentes, concluyentes y suficientes para presumir que los posibles imputados son responsables de los hechos que se les imputan, (b) que existe peligro de que los imputados evadan la acción de la justicia. Quedando así configurados los requisitos establecidos en el artículo 227 del Código Procesal Penal, para la imposición de medidas de coerción tal como la contemplada en el artículo 226 numerales 7, consistente en prisión preventiva.


CUARTO: Que se proceda a presentar acusación y solicitud de apertura a juicio contra de la señora **Angélica María Bello Gómez**, por violación a las disposiciones de los artículos 379, 386 Numeral 3, del Código Penal Dominicano; procediéndose en consecuencia a gestionar la condenación de conformidad a dichos tipos penales y el pago de las indemnizaciones de lugar en favor y provecho del querellante y actor civil **la sociedad comercial Electromuebles Acevedo Lazala, E.I.R.L.**, 11

BAJO TODA CLASE DE RESERVAS DE DERECHOS Y ACCIONES

En el municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días el mes de Enero del año dos mil veintitrés (2023).



Electromuebles Acevedo Lazala, E.I.R.L.,
Representada por el señor
Aleyda Acevedo Lazala
Querellante y actor civil



Licdo. Raynolds Guzmán Chupani.
Por si, y por los
Licdos. José Ramón Matos Medrano y
Jose Ramón Matos López
Abogados.